



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 06 de noviembre 2024

VISTO: El Expediente N° D.C. 139-2023-GRP-DRTPE-ZTPES seguido al EMPLEADOR: **GRUPO MONACO S.A.C.** con RUC N° 20609246872 sobre Audiencia de Conciliación solicitada por doña: **INGRID ESTEFANY TINEO GALLO**, con DNI N° 72849644, viene a este Despacho en mérito al proveído de fecha 10 de octubre de 2024 recaído en el Escrito de Registro N° 04610 de fecha 09 de octubre de 2024, por el cual doña Martha Rosa Zavala Rodríguez, en representación del GRUPO MONACO S.A.C., con RUC N° 20609246872, solicita se declare la nulidad de la supuesta notificación para Audiencia de Conciliación que da inicio al presente procedimiento, además de todos los actos administrativos posteriores que vulneran su derecho al debido procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, del estudio y análisis de autos se advierte que doña Martha Rosa Zavala Rodríguez, en representación del GRUPO MONACO S.A.C., con fecha 09 de octubre de 2024, mediante escrito de registro N° 04610, y al amparo de lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicita que se declare la nulidad o inexistencia de la supuesta notificación para Audiencia de Conciliación que da inicio al presente procedimiento, además de todos los actos administrativos posteriores que vulneran su derecho al debido procedimiento establecido en la Constitución Política del Perú, consecuentemente, solicita se disponga y/u ordene se rehaga la notificación y se garantice la eficacia de los actos administrativos.
2. Que, en relación a nulidad deducida, la recurrente como fundamentos de hecho señala lo siguiente:
 - 2.1 Su representada brinda servicios de tercerización y tiene como actividad económica dotación de recursos humanos, los que brinda en instituciones públicas o privadas, y desde el inicio de sus actividades, el 21 de marzo del 2022, señala como domicilio fiscal en la Av. Perú Mza. L Lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura; este domicilio tiene carácter público y se encuentra en el Portal de la SUNAT, información accesible en la página web al realizar la consulta RUC.
 - 2.2 Al terminar el vínculo laboral con su representada, doña Ingrid Estefany Tineo Gallo inicia procedimiento administrativo de conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el cual se señala como fecha para la Audiencia de Conciliación el 27 de diciembre 2023 a horas 10:00 a.m., diligencia a la que su representada no asistió por no haber sido notificada, pese a contar con domicilio conocido en forma pública, resultando imposible no ubicar en una diligencia de notificación.
 - 2.3 Ante la inasistencia de su representada, por falta de conocimiento, además de la supuesta no justificación ante la incomparecencia se emite la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES imponiéndole sanción de multa de S/. 4,950.00 soles, resolución que tampoco les fue notificada en su domicilio fiscal, procediéndose a notificar mediante publicación en el Diario de mayor circulación local.
 - 2.4 Al dar validez a estas dos notificaciones irregulares y/o defectuosas, tanto la negada notificación a audiencia de conciliación (para el 27 de diciembre 2023) como la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES que les sanciona con una multa ascendente a S/. 4,950.000 soles (notificada mediante publicación de Diario), se da inicio al proceso coactivo que se concreta con embargo en forma de retención, que incluye intereses, totalizando la suma de S/. 5,476.73 soles, la misma que sí les ha sido notificada con fecha 02 de octubre 2024, al mismo domicilio fiscal A.H. CONSUELO DE VELASCO, CALLE PERU MZA. L Lte. 36 VEINTISEIS DE OCTUBRE PIURA, domicilio que se tuvo como no habido para la notificación de la resolución sancionadora y en el cual tampoco se les notifica la citación para la audiencia de conciliación para el 27 de diciembre del 2023.
 - 2.5 Vale decir que el mismo domicilio fiscal A.H. CONSUELO DE VELASCO, CALLE PERU Mza. L Lte. 36 VEINTISEIS DE OCTUBRE PIURA, es no habido, no existente o no ubicado y/o válido indistintamente para cada acto de diligencia de notificación, esta ambigüedad no les garantiza un debido procedimiento cuando se

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2024-GRP-DRTPE-DPSC

evidencia este hecho como una ventaja antojadiza al pretender validar el domicilio fiscal para una notificación coactiva y tener como no habida para notificar una sanción, teniendo en cuenta que el domicilio siempre fue el mismo, y que en estos distintos momentos tiene consideraciones distintas para las consecuencias legales de su ubicación.

2.6 El presente proceso administrativo sancionatorio se ha desarrollado validando irregularmente los siguientes hechos:

- a.- La notificación para la Audiencia de Conciliación para el 27 de diciembre del 2023 que no les fue notificada.
- b.- La Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES que les sanciona con una multa ascendente a S/ 4,950.00 soles, fue notificada mediante publicación en Diario de circulación local con fecha 06 de mayo de 2024 y no en el domicilio fiscal al cual supuestamente habría sido notificada la citación para Audiencia de Conciliación, solicitando la recurrente tener en cuenta lo siguiente:
 - b.1. De la cédula de notificación de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 05 de enero del 2024, pueden evidenciar que no fue notificada, no precisa fecha de la diligencia de notificación en el domicilio fiscal, tampoco la evidencia de haberse apersonado o haber dejado constancia de una próxima visita; además en esta cédula señala que se trata de un procedimiento de conciliación y no de una resolución sancionatoria.

Indica que tratándose de una persona jurídica, cuenta con domicilio fiscal, el mismo que se consigna en la Ficha RUC y es el mismo domicilio que se consigna en la cédula de notificación, más no detalla las circunstancias por las cuales no puede realizarse la notificación en el domicilio señalado. De ser así, debe verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23° del T.U.O. de la Ley N° 27444 para que pueda proceder a la notificación mediante publicación, hecho del cual no se deja constancia ni evidencia.

Abunda la recurrente señalando que para que proceda las notificaciones por publicación, se debe evidenciar: Primero, cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada, lo cual no ocurrió. Segundo, cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo, lo cual tampoco se evidencia.

- b.2. Con fecha 02 de febrero del 2024, se decreta que visto el informe del notificador, se proceda a notificar por publicaciones en el diario local y de alcance nacional. De las notificaciones realizadas se puede verificar que el domicilio fiscal no es ignorado, ya que, se ha consignado en todas las resoluciones supuestamente válidas, y que de ser ignorada o no conocida, indagar por esta ubicación era lo más lógico, pues esta información es pública en la página web de la SUNAT al consultar en el Registro Unico del Contribuyente – RUC.

Precisa que la validación de la notificación de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTEPS por medio de publicaciones en los Diarios de circulación, también validarían el hecho que se desconocía o ignoraba el domicilio de su representada desde la primigenia notificación, cuando se les requería para asistir a la Audiencia de Conciliación del 27 de diciembre del 2023, porque no se puede desconocer actos para una u otra notificación dentro de un mismo procedimiento conciliatorio, cuando el domicilio siempre fue el mismo, no fue modificado o variado bajo ninguna circunstancia.

- b.3. Dichas publicaciones fueron efectuadas con fecha 06 de mayo del 2024, es decir tres (03) meses después de haberse ordenado se efectúe dicha publicación y cinco (05) meses después de la

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2024-GRP-DRTPE-DPSC
fecha de emisión de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES, las mismas que fueron realizadas en el Diario Correo de Piura, dándose de esta forma por notificada a su representada para que en el plazo de cinco (05) días hábiles se soliciten las copias de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES.

Validar la notificación de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES emitida con fecha 05 de enero de 2024 y notificada mediante publicación en el Diario de circulación se contrapone a lo señalado en el art. 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444, cuando precisa que toda notificación debe practicarse a más tardar dentro de los cinco (05) días a partir de la expedición del acto que se va a notificar.

- c.- Vencido el plazo otorgado, el 23 de mayo del 2024 de que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por tanto se tiene, por consentida la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES y se remiten copias certificadas a la Oficina Técnica Administrativa y Tecnologías de la Información de la DRTPE de Piura para la respectiva cobranza coactiva. Estas copias certificadas fueron remitidas mediante Memorando N° 112-2024-GRP-DRTPE-ZTPES para que finalmente la Oficina de Recaudación emita la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1 con fecha 05 de agosto 2024, iniciándose el procedimiento de ejecución coactiva, requiriéndoles que cumplan con cancelar al Gobierno Regional de Piura la suma de S/. 5,115.25 más los intereses moratorios, costas y gastos administrativos que se generen en el procedimiento hasta la cancelación total de la obligación, bajo apercibimiento de dictarse las medidas coactivas.
- d.- Con fecha 02 de octubre del 2024 se les notifica la Resolución N° 2 de fecha 05 de setiembre del 2024, resolviendo trabar la medida de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 5,476.73 soles, sobre los bienes valores y los fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodias y demás documentos de crédito que tenga GRUPO MONACO S.A.C. sea individual o mancomunada en posesión de los terceros retenedores, en su domicilio legal, sus oficinas principales, sucursales y sus agencias a nivel nacional, en moneda nacional o extranjera.



3. Que, sostiene la recurrente, como puede observarse, son las resoluciones de ejecución coactiva las que consignan notificación en el mismo domicilio fiscal de su representada, es decir, AV. PERU MZA. L LOTE 36 A..H. CONSUELO DE VELASCO VEINTISEIS DE OCTUBRE PIURA, sin embargo, el acto administrativo diligenciado para notificarles sobre una Audiencia de Conciliación para el 27 de diciembre 2023, no debe validarse teniendo en cuenta que se desarrolla dentro de un contexto donde se desconocía o no se pudo ubicar el domicilio fiscal, como se desprende de la notificación de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES, acto que NO GENERA CERTEZA DE UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMIGENIA DILIGENCIA, cuando se tuvo que notificar por medio de publicaciones en los diarios de circulación
4. Que, señala la recurrente, todo procedimiento administrativo es eficaz a partir de que la notificación es legalmente realizada para que produzca sus efectos, conforme lo precisa el art. 16 del T.U.O. de la ley 27444, así también la misma norma establece las modalidades de notificación en un orden de prelación bajo sanción de nulidad.
5. Que, asimismo, señala la recurrente que, si tomamos en cuenta que el orden de prelación establecida en las modalidades de notificación no puede ser suplidas bajo sanción de nulidad, nos encontramos con notificaciones que no generan certeza jurídica cuando se advierte que se dieron en forma irregular, cuando dentro del mismo proceso administrativo no se evidencia regularidad en las diligencias de las distintas notificaciones siendo que el domicilio es el mismo, Av. PERÚ MZA. L LOTE.36 A.H. CONSUELO DE VELASCO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PIURA.
6. Que, sostiene la recurrente que el acto de diligenciar una notificación por medio de publicaciones en el diario de circulación local, evidencia que no se pudo realizar en el domicilio fiscal, por desconocimiento de la referida dirección o por no ubicarla, de tal forma que se tuvo que variar la modalidad de notificación (publicación en Diario de la localidad), en esta situación se evidencia que la primera notificación tampoco pudo concretarse probablemente por la misma causa. INSISTIMOS Y NEGAMOS HABER SIDO NOTIFICADOS CON LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de ser así hubieran mínimamente justificado su inasistencia. Siendo así, en el caso negado (por su parte), la notificación para audiencia de conciliación hubiera sido correctamente notificada en el domicilio fiscal, la segunda

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2024-GRP-DRTPE-DPSC

notificación sancionatoria hubiera corrido la misma suerte y tendría que haberse notificado en el mismo domicilio fiscal que se realizó en la primera notificación y no publicada en el Diario de circulación local, pues a esta etapa, ya supuestamente se tenía un domicilio cierto o conocido, y no debió optarse por otra modalidad de notificación, para posteriormente los siguientes actos si notificarlos al domicilio fiscal supuestamente no habido, y que ahora se pretende tener como válido.

7. Que, la recurrente señala que, al optarse por la modalidad de publicación en el diario, se entiende que fue al no ubicar el domicilio fiscal, es decir, se encuentra no habido o no ubicado, entonces las notificaciones posteriores tuvieron que mantener la misma modalidad (publicación en el diario), sin embargo, la resolución coactiva si fue notificada en el domicilio fiscal inicialmente no habido. ESTOS ACTOS NO GENERAN CERTEZA DE UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN INICIAL (notificación para audiencia de conciliación), más aún, cuando se conoce que no comparecer a diligencias conciliatorias son sancionadas con multas económicas persecutorias como en el presente caso, en el que se ven inmersos por una notificación que no han recibido, y que es cuestionable ante los actos de diligencias inciertas realizados posteriormente.
8. Que, sostiene la recurrente que esta incongruencia de actuaciones de diligenciamientos les genera incertidumbre y no garantiza un debido procedimiento, y que hoy les perjudica económicamente al aplicarles una sanción económica que ha generado intereses, llegando a ejecutar un proceso coactivo que tuvo origen en una notificación que niegan haber recibido y que no puede evidenciarse con certeza legal por la actuación irregular en las actuaciones de las diligencias de notificación, al igual que la irregularidad al no mantener el orden de prelación establecida para las notificaciones, no guardando congruencia con un debido proceso.
9. Por lo tanto, al causarles agravio los actos administrativos generados en presente proceso, solicitan que se declare la nulidad o inexistencia de esta supuesta notificación que da inicio al presente procedimiento, y todos los actos administrativos posteriores que vulneran su derecho al debido procedimiento, establecido en la Constitución Política del Perú, consecuentemente se debe disponer y/o ordenar se rehaga la notificación y se garantice la eficacia de los actos administrativos.

Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o afecten derechos fundamentales, ello en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración; en este sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto se procede a una evaluación integral de los antecedentes alcanzados.
11. Que, de la revisión de los autos se advierte que el presente procedimiento de conciliación administrativa se origina en la solicitud presentada con fecha 29 de noviembre de 2023 por doña Ingrid Estefany Tineo Gallo, quien solicita que se convoque a audiencia de conciliación a su ex empleador: GRUPO MONACO S.A.C. con domicilio en Av. Perú Mza. “L” lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura; solicitud que es admitida a trámite, señalándose como fecha para la diligencia de conciliación el 27 de diciembre de 2023 a horas 10:00 a.m.
12. Que, respecto de la notificación a la parte empleadora, de fojas 08 y 09 de autos, se advierte que ésta ha sido notificada a través de Aviso de Notificación de fecha 05 de diciembre 2023 y Acta de Notificación de fecha 06 de diciembre 2023; advirtiéndose, asimismo, que tanto en el aviso de notificación como en el acta de notificación se ha dejado constancia de la descripción del inmueble ubicado en la dirección: Av. Perú Mza. “L” lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura, según detalle: Piso: 01, Color de Paredes: Crema, Puertas: 02, Color de Puertas: Negro, Ventanas: 01 - Color de ventanas: negro y Suministro de luz: No visible.
13. Que, en la fecha y hora señalada, la diligencia de conciliación no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, por lo que se procedió a levantar la Constancia de Asistencia de la parte trabajadora, que obra a fojas 10 de autos y que ha servido de fundamento para que el Despacho Zonal con fecha 05 de enero de 2024 emita la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES imponiendo sanción de multa por inasistencia al GRUPO MONACO S.A.C.

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2024-GRP-DRTPE-DPSC

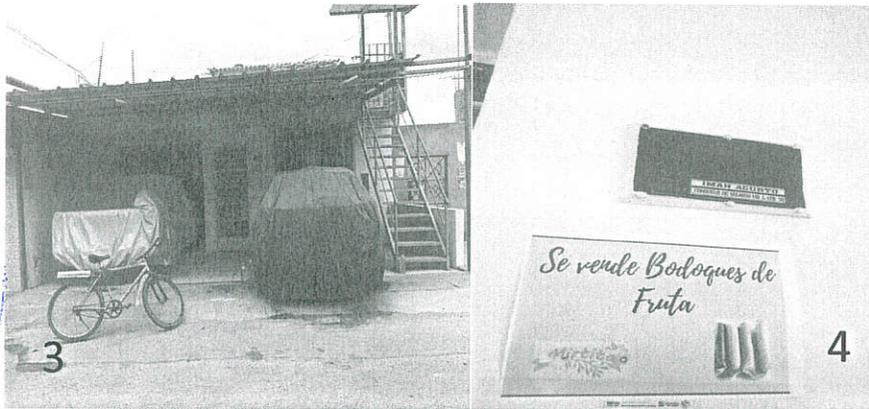
14. Que, respecto de la notificación de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 05 de enero de 2024 cursada al GRUPO MONACO S.A.C., con domicilio en Av. Perú Mza. “L” lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura, a fojas 14 corre un documento denominado: CONSTANCIA DOCUMENTO NO ENTREGADO mediante el cual el servicio mensajería encargado de las notificaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, con fecha 24 de enero 2024, da cuenta al Despacho Zonal que la dirección sí existe, pero el destinatario no vive en esta dirección; asimismo, se advierte que ha dejado constancia de la descripción del inmueble al que se ha constituido, según detalle: Piso: 02, Puertas: 02 Color de Paredes: blanca, Ventanas: 04 y Suministro de luz: No visible. Cabe precisar que, en la constancia de documento no entregado obrante a fojas 14 de autos, no se indica quien le proporcionó la información que el destinatario no vive en dicha dirección.
15. Que, ante lo informado por el servicio mensajería encargado de las notificaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, respecto a la no notificación de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES a la Empresa: GRUPO MONACO S.A.C., el Jefe Zonal con fecha 02 de febrero de 2024 dispone se proceda a notificar por publicaciones en diario local y de alcance nacional.
16. Que, a fojas 18 corre copia de la publicación en el Diario El Comercio por la cual se notifica al GRUPO MONACO S.A.C. la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES señalándose como domicilio Av. Perú Mza. “L” lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura.
17. Que, a fojas 19 corre copia de la publicación en el Diario Correo por la cual se notifica al GRUPO MONACO S.A.C. la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES señalándose como domicilio Av. Perú Mza. “L” lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura.

Que, conforme se puede apreciar de una evaluación del contenido de los documentos “AVISO DE NOTIFICACION” y “ACTA DE NOTIFICACION” de la invitación a audiencia de conciliación dirigida al empleador obrante a fojas 08 y 09 de autos, y, de la “CONSTANCIA DE DOCUMENTO NO ENTREGADO” referido a la notificación de la copia de la Resolución Zonal N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 05 de enero de 2024 dirigida al empleador obrante a fojas 14 de autos; se observa que, en los mismos sobre la misma dirección se hace una descripción distinta del inmueble ubicado en A.H. CONSUELO DE VELASCO, CALLE PERU Mza. L Lte. 36 VEINTISEIS DE OCTUBRE PIURA, es decir, que sobre el particular el Despacho Zonal no realizó ninguna acción administrativa aclaratoria previa a su decisión de solicitar a la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura conforme a su disposición del 02 de febrero de 2024 obrante a fojas 14 de vuelta de autos, la publicación por diario.
19. Que, es preciso tener en cuenta que las modalidades de notificación previstas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, responden a un orden de prelación, es decir que los medios de notificación son de carácter indisponible para las Entidades, estableciéndose en el subnumeral 20.1.3 del artículo antes acotado el de publicación por diario y que corresponde al respecto, para utilizar dicho mecanismo que el domicilio no sea ubicado o que el administrado ya no domicilie en el mismo, sobre este último aspecto es importante tener la certeza de dicho hecho, por ello, si bien en el documento de no entrega se señala que el destinatario no vive en esa dirección, es necesario que se deje constancia de donde se obtuvo y quien proporcionó dicha información, aspecto del que no se deja constancia alguna en el documento obrante a fojas 14.
20. Que, a efectos de mejor resolver y obtener información sobre la ubicación del domicilio de la parte empleadora, se muestran las siguientes tomas fotográficas relacionados al presente caso signadas con los números: 1, 2, 3 y 4:

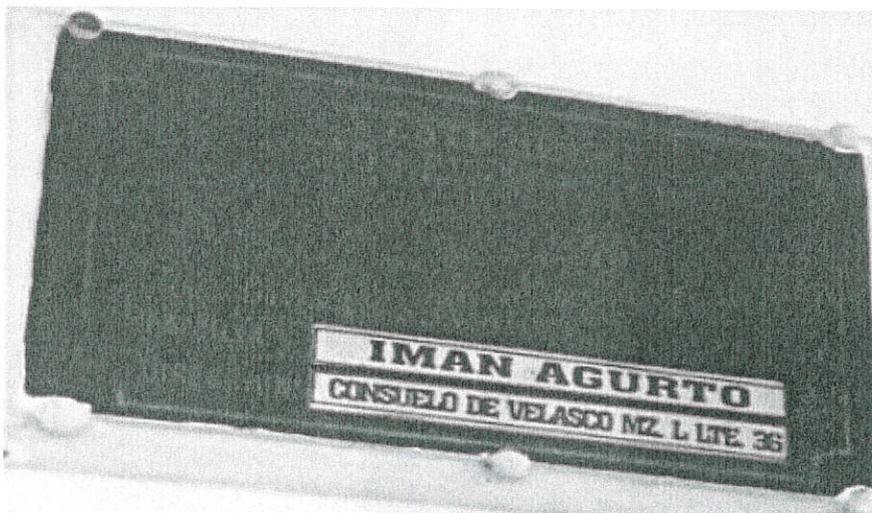


¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*
RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2024-GRP-DRTPE-DPSC



Como se puede apreciar, la descripción del inmueble señalada a fojas 08 y 09 de autos corresponden al inmueble que aparece en las tomas fotográficas N° 1 y 2; y, la descripción del inmueble señalada a fojas 14 de autos corresponde al inmueble que aparece en las tomas fotográficas N° 3 y 4, nótese que en la fotografía 4 aparece en la placa el domicilio “IMAN AGURTO CONSUELO DE VELASCO MZ. L LTE. 36”. Tal situación, nos conduce a señalar que la primera diligencia de notificación de la invitación a audiencia de conciliación para el empleador, no se habría realizado en el domicilio donde debió efectuarse.



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-2024-GRP-DRTPE-DPSC

21. Que, siendo así, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-TR y estando a las inconsistencias advertidas por este Despacho en los actos de notificación dirigidos a la Empresa GRUPO MONACO S.A.C., con domicilio en Av. Perú Mza. "L" lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura; con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al debido procedimiento y no afectar el derecho a la defensa del administrado, procede declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 08 en adelante, inclusive nula la RESOLUCION ZONAL N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 05 de enero de 2024.
22. Que, estando a la nulidad declarada en el considerado precedente, y con la finalidad de reponer el procedimiento al estado en el que se encontraba al incurrir en causal de nulidad, este Despacho dispone devolver los autos a la zona de origen a efectos se proceda a señalar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación materia de autos, debiendo notificar a la Empresa GRUPO MONACO S.A.C., con domicilio en Av. Perú Mza. "L" lote 36 A.H. Consuelo de Velasco – Veintiséis de Octubre – Piura, con las formalidades de ley, para evitar nulidades como la que nos ocupa, bajo responsabilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 011-2023-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 08, inclusive nula la **RESOLUCION ZONAL N° 001-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 05 de enero de 2024**, en mérito a los fundamentos señalados por este Despacho en el considerando 18 y siguientes de la presente; y, vuelvan los autos a la zona de origen a efectos se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando vigésimo segundo de la presente resolución. **HAGASE SABER.-**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE
Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo
DIRECTOR (e)

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>